

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintisiete (27) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DQ I NGENIERIA EW
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00363 00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan los siguientes defectos:

1.- Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (art. 157 del CPACA.), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **hasta el momento de la presentación de la demanda**, es decir, **sin incluir daños a futuro**; la estimación de la suma **no debe considerar los perjuicios morales**, salvo que sean los únicos que se reclamen; y en el evento de que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor.

En el presente caso se observa que la parte demandante omitió el capítulo del razonamiento de la cuantía.

2,- Igualmente, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 82, numeral 4 del CPACA. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

3,- Observando el acápite de los hechos de la demanda, se evidencia que los mismos no se encuentran descritos conforme lo indica el artículo 162-3, toda vez que no revelan de manera determinada los supuestos facticos que sirven de fundamento en las pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

4,- Se observa que la parte demandante no señaló los fundamentos de derechos en la demanda, lo anterior de conformidad al artículo 82 numeral 8 del CPACA.

5,- No se aportaron direcciones electrónicas de las partes, necesarias para efectuar las notificaciones personales, lo anterior de conformidad al artículo 612 del C. G. P.

6,- Se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo anterior de conformidad al artículo 612 del C. G. P..

7,- Se insta al apoderado judicial de la parte demandante hacer presentación personal al poder y a la demanda.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los errores advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada